



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONDOMINIO MIRADOR DEL CACIQUE
Demandado	JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA y OLAIA MERINO AZCOAGA
Radicado	05001 40 03 027 2015 00917 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El CONDOMINIO MIRADOR DEL CACIQUE presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA y OLAIA MERINO AZCOAGA, para el pago de las cuotas de administración vencidas desde mayo de 2012 hasta marzo de 2015, así como las demás que se causaran hasta la sentencia, según la certificación obrante a folio 1 del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre la cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del 09 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado. El demandado JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA se notificó personalmente el 1º de marzo de 2017 y la codemandada OLAIA MERINO AZCOAGA se notificó por conducta concluyente el día 03 de marzo de 2021; posteriormente, atendiendo a un fallo de tutela, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos el día 03 de junio de 2022, sin que la fecha ninguno de ellos haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma los demandados JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA y OLAIA MERINO AZCOAGA, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, hay lugar a ordenar que se continúe con la ejecución; además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el Despacho que la certificación de las cuotas de administración adeudadas por parte del administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él. Asimismo, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del CONDOMINIO MIRADOR DEL CACIQUE y en contra de JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA y OLALIA MERINO AZCOAGA, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 10 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d21c542f4e92eac5c1d416328e5dda8e21e34e3405fd2470ad161296fe687**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>